

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Menor Cuantía (Pertencia)
Demandante	Lucia Teresa Peláez Acosta y otro
Demandada	Víctor Acosta Cadavid
Radicado	05001 40 03 028 2019 00946 00
Asunto	No repone auto. Adopta medida. Requiere apoderada

La presente demanda fue admitida en contra del señor VÍCTOR ACOSTA CADAVID, quien está representado por curador ad litem.

Ahora, en la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2021, el testigo Jorge Iván Gómez informó sobre el posible fallecimiento del acá demandado, declaración que fue rendida bajo la gravedad de juramento.

En razón de ello, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informara si existe registro del número de documento de identidad que perteneciera al señor ACOSTA CADAVID y si se registra o no el fallecimiento de esta persona, y se obtuvieron dos respuestas diferentes de parte de tal entidad.

Por auto del 7 de diciembre de 2021 (Doc.51), se requirió a la parte demandante, para que suministre los datos de nacimiento del señor Acosta Cadavid, y así verificar si se trata de la misma persona, y dado que no fue atendida dicha exigencia, el Juzgado por auto del 27 de enero del presente año, y de conformidad con el Art. 137 del C. G. del P. (corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012), puso en conocimiento de la parte actora, así como del curador que representa al demandado en este asunto, la nulidad originada en el numeral 8 del Art. 133 ibidem.

En tiempo oportuno, la apoderada de la parte actora, presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc.54), aduciendo que los demandantes cumplieron con su obligación de emplazar al demandado y seguir todos los pasos establecidos por la Ley y exigidos por el Despacho, sin embargo, ante las palabras de uno de los testigos que en audiencia manifestó que presumía el fallecimiento del demandado debido a que era una persona mayor y que a su vez era tío de los demandantes quienes ya son adultos mayores; el despacho solicitó a los demandantes identificar plenamente al demandado imponiéndoles una carga procesal que solo es posible solventar a través de la información que suministre la Registraduría Nacional de Colombia, quien previamente había confirmado el deceso del señor VICTOR ACOSTA CADAVID.

La apoderada informa sobre el derecho de petición presentado ante la Registraduría el 19 de enero del año que transcurre (Doc.53), solicitando los datos de identidad y nacimiento del señor VICTOR ACOSTA CADAVID, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de dos ancianos que atraviesan por dificultades de salud, que son sujetos de especial protección por tratarse de adultos mayores con condiciones socioeconómicas vulnerables, solicita se reponga el auto proferido el 27 de enero de 2022 y permitir que el proceso continúe su curso una vez la Registraduría se pronuncie respecto al derecho de petición en el que se solicita la plena identificación del demandado.

Del recurso se corrió traslado a las partes, de conformidad con el Art. 110 del C.G. del P., y dentro del término legal el curador ad litem que representa al demandado se pronunció, aduciendo que en su sentir se debe conceder la reposición, toda vez que ya la apoderada de la parte actora envió debidamente el derecho de petición con el fin de obtener la información requerida por el juzgado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir que en poco tiempo podrá obtenerse la respuesta, y saber si existe o no la nulidad.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ejusdem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro de los deberes que el Código General del Proceso dispone para los jueces, está el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Además, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que dicho código le otorga.

En razón de tal disposición esta funcionaria judicial procedió a emitir el auto que ahora es objeto de controversia, dado que para esa fecha no existía en el expediente prueba alguna del derecho de petición que había incoado la apoderada de la parte demandante ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, que, si bien fue radicado desde el 19 de enero del año que avanza, era carga de la parte actora demostrar precisamente que se encontraba adelantando este tipo de actuaciones. No es posible para el Despacho

presumir situaciones, y es claro que para el momento en que se profirió el auto, en el expediente no obraba prueba de las circunstancias que ahora narra la abogada en el recurso que acá se está revolviendo, por lo que la referida decisión no se trata de una actuación arbitraria o caprichosa del Juzgado, sino una decisión basada en lo que había acreditado en el expediente para ese preciso momento.

Ahora bien, teniendo el Juez la función de director del proceso, sometido a deberes y dotado de poderes, a fin de formar la convicción necesaria, suficiente y motivada respecto a la verdad jurídica objetiva, en los asuntos sometidos a su competencia podrá adoptar las medidas que sean razonables y conforme a la ley, para procurar el debido proceso y la igualdad de las partes (Artículos 42 y 43 Código General del Proceso), y teniendo en cuenta que reposan en el expediente dos respuestas emitidas por la Registraduría Nacional (Doc.49 y 50), que difieren totalmente en su contenido, no se repondrá el auto atacado, pero se adoptará una medida de saneamiento, consistente en dejar transcurrir el término de que dispone la entidad para dar respuesta al derecho de petición presentado por la parte demandante, advirtiéndose que los referidos términos se encuentran actualmente ampliados, en razón de la pandemia generada por el Covid-19.

Por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Bajo esta declaratoria se emitió el Decreto 491 del 28 de marzo 2020, el cual indica en su artículo 5°:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (subrayas nuestras).

A través de la Resolución 1913 de 2021, el mismo Ministerio estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo 28 de febrero de 2022.

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora, a fin que una vez transcurrido dicho lapso, de manera inmediata aporte al Despacho la respuesta emitida por la entidad, para el Juzgado proferir la providencia a que haya lugar, tal como se advirtió en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885f7a416fba3c4030bd39152aff1f3f455e7e64655f43d49957ecf8284be7e5**

Documento generado en 11/02/2022 06:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>